



Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Fijación de cuota de alimentos instaurado por la señora **ELIS JOHANA FRIA ARRIETA**, contra **ALEXANDER FRIAS BUILES**

Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00623 00

En consideración a la respuesta dada por la Pagadora del CERREJÓN LIMITED, entidad en la que labora el demandado, en la que manifiesta que no es posible realizarle el descuento de alimento debido a que el mismo no cuenta con capacidad de endeudamiento, la misma no es de recibo para esta servidora de acuerdo a los siguientes argumentos:

La prelación de créditos indica el orden en que las deudas deben ser pagadas cuando existe un embargo sobre el deudor.

En consecuencia, los acreedores podrán cobrar su crédito según la clase de su crédito de acuerdo a lo que fijan las normas civiles, entre otras, de manera que no cobra el que llegue primero o el que tenga mayor crédito, sino el que la ley diga según la prelación de cada clase de deuda.

Toda obligación a cargo de una persona natural o una empresa, se clasifica según su clase, y existen 5 clases según el código civil colombiano.

La norma habla de crédito, y este debe ser entendido como cualquier obligación o deuda que se tenga con un tercero, como puede ser las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, de servicios, de arrendamiento, compraventa, letras de cambio, conciliaciones o transacciones, sentencias judiciales, en fin, cualquier obligación de dar, hacer o no hacer que haya contraído una persona natural o jurídica.

Los créditos de primera clase están definidos en el artículo 2495 del código civil y allí encontramos los siguientes:

1. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.
2. Lo créditos del fisco (Impuestos)
3. Pensión de alimentos (art. 134 ley 1098)
4. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
5. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
6. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
7. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.



De los de primera clase tienen prelación las cuotas alimentarias en favor de los menores de edad, de manera que si hay varios embargos estos prevalecen sobre los demás de primera clase.

Los créditos de segunda clase los señala el artículo 2497 del código civil y son:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.
2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.
3. El acreedor prendario sobre la prenda.

Es una redacción muy antigua del código civil, pero sigue vigente.

Créditos de tercera clase están señalados en el artículo 2499 y son únicamente los créditos hipotecarios.

Créditos de cuarta clase están señalados en el artículo 2502 del código civil y son los siguientes:

1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.
2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.
3. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.
4. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.
5. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.

Los créditos de quinta clase son todos aquellos que no pertenecen a ninguna de a las clases anteriores y por consiguiente no gozan de prelación alguna.

De todo lo anteriormente transcrito, es indispensable para el caso concreto que los pagadores de las entidades de los demandados conozcan la legislación interna que rige la prelación de créditos, en el que se concluye que los derechos alimentarios de los menores gozan de preferencia por encima de cualquier otro y debe ser la prioridad al momento de efectuar los descuentos de obligaciones pendientes que el demandado tenga pendiente.



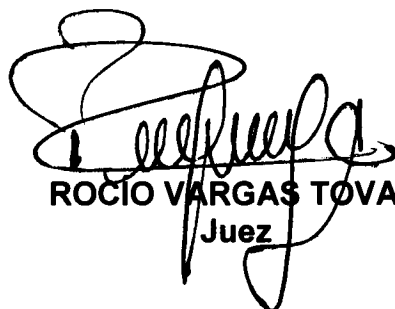
Por consiguiente, en el caso en concreto, se le requerirá a la pagadora del Cerrejón Limited, a que de manera inmediata le dé prioridad absoluta a las obligaciones alimentarias que el demandado tenga, toda vez que esa es la forma de garantizar el derecho a los menores beneficiarios a tener una vida digna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

REQUIERASE a la PAGADORA DEL CERREJÓN LIMITED, la doctora MARGARITA MENDOZA, para que de manera inmediata le de prelación absoluta y preferente a los créditos alimentarios sobre otros créditos que tenga el demandado ALEXANDER FRÍAS BUILES identificado con la cédula de ciudadanía 17.957.809, de conformidad al artículo 2495 del Código Civil y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA

El auto anterior, ratifico por anotación en estado
número 183 de fecha 28/11/27

Secretaría: 1057